

**DUQUE
BOTERO
CONSULTORES**

Juan Duque <jduque@duquebotero.com>

SOLICITUD CONCEPTO

Juan David Duque <jduque@duquebotero.com>
Para: Carolina Mosquera Londono <carolina.mosquera@ane.gov.co>
Cc: Magdalena Sarmiento <msarmiento@duquebotero.com>

27 de mayo de 2026 a las 11:16

Estimada Caro, recibe un cordial saludo.

Dando alcance a lo conversado en las mesas de trabajo el día de ayer, amablemente nos permitimos presentar algunas consideraciones generales respecto de los efectos de la eventual revocatoria directa del acto de adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-131-2026:

Como se indicó en el concepto del pasado 20 de mayo de 2026, el acto de adjudicación es, por regla general, irrevocable y obliga tanto a la entidad como al adjudicatario. No obstante, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 prevé que, entre la adjudicación y la suscripción del contrato, dicho acto podrá ser revocado cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o cuando se demuestre que fue obtenido por medios ilegales. En todo caso, y según la línea analizada, el trámite debe garantizar el debido proceso, así como los derechos de audiencia, defensa y contradicción del adjudicatario.

En este caso, teniendo en cuenta que el adjudicatario otorgó su consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria directa del acto de adjudicación, la Entidad contaría con un elemento relevante para reducir el riesgo asociado a la discusión sobre la procedencia de la revocatoria del acto de adjudicación. En consecuencia, la decisión debería adoptarse mediante acto administrativo expreso y motivado, en el que se incorporen las razones fácticas y jurídicas que sustentan la revocatoria, el consentimiento otorgado y las actuaciones adelantadas para garantizar el debido proceso.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 13 de abril de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2000-00179-01 (28347), la revocatoria directa constituye una prerrogativa de control de la Administración sobre sus propios actos, **que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos, con el propósito de corregir actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad o derechos fundamentales.** En esa misma providencia se precisó que, a diferencia de la derogatoria, **la revocatoria directa produce efectos ex tunc, esto es, hacia el pasado y desde la existencia del acto revocado.** Bajo esa comprensión, una vez revocado el acto de adjudicación, desaparecen los efectos jurídicos de la decisión mediante la cual se había culminado el procedimiento de selección con la escogencia del adjudicatario.

En esa medida, y teniendo en cuenta la plataforma fáctica que motiva la eventual revocatoria se estima jurídicamente razonable que el acto de revocatoria ordene retrotraer la actuación administrativa al momento anterior a la consolidación del informe de evaluación que sirvió de fundamento al acto revocado.


Lo anterior, debería entenderse como una consecuencia de la revocatoria directa y de la necesidad de volver a decidir con fundamento en una evaluación ajustada al pliego de condiciones, sus anexos, adendas, el RUP, la metodología económica aplicable y en especial del principio de selección objetiva. En ese sentido, la Entidad podría disponer en el mismo acto la designación de un nuevo comité evaluador, o impartir la orden para que la dependencia competente lo designe, con el fin de realizar nuevamente la verificación y evaluación de las ofertas presentadas.

Finalmente, frente a la remisión prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 al inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, sería conveniente que la Entidad tenga en cuenta que **dicha regla permite adjudicar al proponente calificado en segundo lugar, siempre que su oferta sea igualmente favorable para la Entidad.** Sin embargo, en este caso, las inconsistencias advertidas recaen precisamente sobre la evaluación de las ofertas y la conformación del orden de elegibilidad. Por ello, antes de considerar aplicar dicha regla, resultaría prudente que el nuevo comité evaluador determine previamente el orden que corresponda conforme a la correcta aplicación de las reglas del proceso.

Atentamente,



[El texto citado está oculto]

 **25000-23-26-000-2000-00179-01_28347.docx**
68K